República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020-00211

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por ***Margoth Ardila Ariza*** en nombre propio contra la ***Fiduprevisora -la Previsora S.A.- vocera y administradora del patrimonio autónomo de Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*** Trámite al que se vinculó a la ***Procuraduría General de la Nación, Secretaría de Educación de Bogotá, Dirección De Prestaciones Económicas De La Fiduprevisora S.A., Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, Colpensiones, Porvenir y Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca.***

1. ANTECEDENTES

1.1. La citada demandante promovió acción de tutela contra la referida entidad, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición y seguridad social que considera conculcados; y en consecuencia solicitó ordenarles "…*1. Dar respuesta inmediata a la Petición de Pensión de Jubilación que radiqué bajo el número E-2019-163092 de fecha 16 octubre de 2019. 2. (…) resuelvan mediante Acto Administrativo idóneo de conformidad con los artículos: 14, 20 y 31 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la petición de reconocimiento, liquidación y pago de la Pensión de Jubilación.* (Sic).

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso que radicó solicitud de pensión el 16 de octubre de 2019, No., E-2019- 163092 ante la Oficina del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es decir, hace varios meses, oportunidad en la que no se le comunicó ninguna observación sobre carencia de algún requisito general o especial, por lo cual se debe entender que fue entregada con todas las formalidades y requisitos legales, de conformidad a la Ley 1437 de 2011.

Expuso en efecto, que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ha incurrido en una vulneración al derecho fundamental de petición, dada la omisión en ofrecerle una respuesta oportuna, en desconocimiento de los términos preestablecidos en la Ley 1755 de 2015, y la Ley 100 de 1993.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a las conminadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera. Por auto del 25 de agosto de los corrientes se dispuso la vinculación al presente asunto de ***Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Unidad Administrativa Especial de***

Pensiones del Departamento de Cundinamarca, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, Colpensiones, Porvenir y Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca a quienes se notificó en debida forma de dicho proveído.

1.4. Dentro del término legal concedido para contestar la demanda constitucional, la querellada ***Fiduprevisora S.A.,*** describió el procedimiento para el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, enfatizado que las *Secretarías de Educación* son las encargadas de la expedición de los actos administrativos y de la aprobación y negación de las prestaciones sociales del magisterio, y en el caso puntual de la promotora, si bien recibió el traslado del expediente para el estudio del proyecto de Acto Administrativo de la pensión de jubilación que hace alusión la parte actora, luego del pertinente estudio por parte del área de sustanciación se le impartió negación por las siguientes causales: "*SECRETARIA DE EDUCACION DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2831 DE 16-08-2005 ARTÍCULO 4. Y DECRETO 1272 DE 2018, SE VERIFICA Y ESTUDIA LA SOLICITUD ELEVADA. QUE MEDIANTE RADICADO NURF NO. 2019-PENS-809961, EL (LA) DOCENTE, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION DE JUBILACION. QUE REVISADOS LOS SOPORTES LA DOCENTE COTIZÓ A OTRAS CAJAS; POR LO ANTERIOR DEBE SER AJUSTADA LA SOLICITUD Y EL PROYECTO."* (Sic), razones por las que en su oportunidad y una vez la Secretaría de Educación respectiva realice los ajustes al proyecto con la nueva documentación, aportada para el nuevo estudio.

Defendió que la solicitud radicada por la accionante, no debe ser considerada como un derecho de petición, por lo que dado que ha realizado las gestiones en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para emitir un pronunciamiento frente a la pretensión de la actora, y en todo caso la acción de tutela se torna improcedente para reclamar el pago de prestaciones económicas, dada la inexistencia de un perjuicio irremediable en el *sub judice*, por lo que deprecó en efecto su desvinculación por no encontrarse vulnerando derecho fundamental alguno al extremo activo, y por falta de legitimación en causa por pasiva, como quiera que las *Secretarías de Educación* son las encargadas de la expedición de los actos administrativos y de la aprobación y negación de las prestaciones sociales del magisterio.

1.5. El *Ministerio de Hacienda y Crédito Público* por conducto de delegada, alegó una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, si bien la Previsora S.A. es una entidad vinculada a dicho ente ministerial, cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; razones por las que pidió que se le desvincule a la presente actuación.

1.6. *La Procuraduría Delegada Para Asuntos Civiles y Laborales,* expuso que analizados los hechos de la demanda constitucional se evidencia que entre la fecha señalada (16 de octubre de 2019) y la fecha actual (19 de agosto de 2020), ha transcurrido un lapso superior a los 10 meses sin que, a pesar de contar con la documentación pertinente, haya procedido el FOMAG a resolver sobre la solicitud pensional, lo cual evidencia la abierta vulneración del derecho fundamental de petición y la necesidad de su protección, la cual solicita ante ésta judicatura, se disponga en la parte resolutiva de la sentencia, así como la compulsa de copias ante dicha entidad (quejas@procuraduria.gov.co), en los términos del artículo 31 de la Ley 1755 de 2015 en armonía con la Ley 734 de 2002 (art. 34.38).

1.7. ***La Procuraduría General de La Nación***, pidió su desvinculación a la presente actuación constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva, porque los hechos y pretensiones fundamentos de la acción escapan de la órbita de sus competencias legales.

1.8*. La Directora de Acciones Constitucionales de* ***Colpensiones*****,** por su parte pidió la desvinculación al presente trámite, de la entidad que representa, habida cuenta que, revisado el sistema de información, no se evidenció *petitum* alguno radicado por la señora *Margoth Ardila Ariza*, que permita a dicha entidad conocer a fondo el derecho pretendido, lo que configura una falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.9. ***La Unidad Administrativa Especial de Pensiones Del Departamento de Cundinamarca "UAEPC"*** a través del Jefe de la Oficina Jurídica aseveró que realizó la verificación en el Sistema de Información Mercurio del Departamento de Cundinamarca y en el sofware Data Doc, de la UAEPC, no se encuentran trámites pendientes para la ciudadana Margith Ardila Ariza, por lo que en lo que a dicha entidad respecta, las pretensiones constitucionales no están llamadas a prosperar, toda vez que quienes debe dar respuesta a su solicitud es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

1.10. *El jefe de la Oficina de Asesora Jurídica del* ***Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías FONCEP,*** manifestó que no le constan los hechos de la demanda constitucional, los cuales escapan el ámbito de sus competencias, pero que revisado el expediente administrativo de la accionante, que reposa en dicha entidad, se observó que La Secretaria de Educación del Distrito mediante comunicación con radicado S-2019-209661 de fecha 15 de noviembre de 2019, radicada en Foncep con Id: 309315 de fecha 20 de noviembre de la misma anualidad, remitió proyecto de resolución a través del cual pretende reconocer una pensión de jubilación a la señora Margoth Ardila Ariza, a fin de que FONCEP en calidad de cuotapartista aceptara u objetara la cuota parte pensional asignada. Indicó que con oficio radicado: EE-002.9-201921791-Sigef Id: 311228 de fecha 02 diciembre de 2019, acepto la cuota parte pensional consultada, con una liquidación de mesada en cuantía de $2.959.574 y una cuota parte para FONCEP de $253.419 M/CTE, equivalente a 896 días; en un porcentaje del 8.6%. El referido oficio, fue enviado por correo electrónico certificado certimail (certimail@foncep.gov.co) a la dirección electrónica: contactenos@educacionbogota.edu.co, de fecha 02 de diciembre de 2019, con constancia de envió y entrega de la misma fecha.

Estimó que a la fecha no tiene trámite administrativo pendiente por resolver, motivo por el cual reclamó la desvinculación de la presente tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva, de acuerdo a los pronunciamientos realizados por las altas cortes**.**

1.11. *La Directora* de Acciones Constitucionales de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías ***Porvenir S.A,*** expuso que a la fecha de la presente acción no existe formulario suscrito por la actora, de vinculación a dicha institución, ni tampoco existe solicitud o reclamación alguna pendiente por resolver, situación que le impide manifestarse sobre el derecho reclamado, máxime si el objeta de la tutela deviene de una presunta vulneración por parte del Fondo de Prestaciones Del Magisterio y la Fiduprevisora; razones por las que pidió su desvinculación al presente trámite y en todo caso, en su criterio el amparo invocado se torna improcedente ante la existencia de mecanismos ordinarios y no haberse aportado prueba que permita colegir la existencia de un perjuicio irremediable.

1.12. ***La Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá***, manifestó: i) que una vez recibida la solicitud de pensión vitalicia de jubilación, con radicado de entrada No. E-2019-163092 del 16 de octubre de 2019; se asignó el número de radicación de prestaciones sociales 2019-PENS-809961, del Sistema de Radicación Único de la Fiduciaria La Previsora S.A., en aplicación a lo establecido en el Decreto 1272 de 2010; ii) que mediante correos electrónicos emanados de esta Secretaria de Educación del Distrito de fechas 16 de octubre de 2019, 05 de diciembre de 2019, 15 de abril de 2020 y 7 de mayo de 2020, se emitió respuesta a la solicitud informándole el trámite adelantado sobre el particular, a la dirección electrónica suministrada por la docente; iii) que el día 15 de noviembre de 2019, mediante oficio S-2019-209661, consultó las cuotas partes del proyecto del acto administrativo mediante el cual reconoce y ordena el pago de una Pensión de Jubilación a la entidad FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES (FONCEP), previo al envío del mismo a la FIDUPREVISORA S.A., en virtud de lo establecido en el artículo 2º de la Ley 33 de 1985; iv) que el 03 de diciembre de 2019, mediante oficio S-2019-219165, envió el proyecto de acto administrativo por el cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación, a favor de la accionante *Margoth Ardila Ariza,* a la entidad Fiduprevisora S.A., para estudio y aprobación, lo cual fue comunicado a la interesada, a través de correo electrónico del 05 de diciembre de 2019, y solo hasta día 15 de abril de 2020, la Fiduprevisora S.A., envió la hoja de revisión, resolviendo la prestación a través del aplicativo On Base, en estado negado. v) Mediante oficio S-2020-68834 del 05 de mayo de 2020, envío por segunda vez el proyecto de acto administrativo por el cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación, para estudio y aprobación, el cual fue recibido por el ente fiduciario de manera digital, circunstancia notificada a la actora mediante el correo electrónico del 07 de mayo de 2020.

Razones en virtud de las cuales alega que ha realizado cada uno de los trámites requeridos para el reconocimiento de dicha prestación, pero para la finalización de dicha actuación requiere de la aprobación de la Fiduprevisora S.A., conforme las competencias preestablecidas en el Decreto 1272 de 2018, por lo que solicitó vincular y requerir a dicho fondo para que estudie el proyecto de resolución mediante el cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación acorde con la referida entidad, y le sea remitido el expediente con la indicación de la aprobación o no del nuevo acto administrativo sometido a consideración.

1.13. ***La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-,*** solicitó que se declare improcedente la presente acción de tutela y se ordene su desvinculación, porque no existe solicitud alguna pendiente por resolver que hubiese sido radicado por la actora.

1.14. El Director de Personal de Instituciones Educativas de la ***Secretaria de Educación de Cundinamarca*** indicó que una vez revisada la base de datos Sistema de Información de Gestión de Recursos Humanos “humano en línea” establecido para la administración de las plantas de personal de los docentes y directivos docentes, se logró evidenciar que la señora MARGOT ARDILA ARIZA identificada con cedula de ciudadanía No. 51767355 no pertenece a la planta de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, sino a la planta de la Secretaria de Educación del Distrito por lo que ese ente territorial es el competente para resolver la solicitud de pensión elevada por ésta, ante quien procedió a correr traslado de la demanda de tutela en virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, solicitando en efecto su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

2.3. Tratándose de peticiones que se dirijan a entidades encargadas del reconocimiento y pago de pensiones, el Órgano Superior Constitucional[1] estableció, para dar respuesta, los siguientes plazos:

"…(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) ***4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional****, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;*

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición*.* ***Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social.*** *Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso…".*[2] (Negrilla fuera del texto).

[1] Sentencia SU-975 de 2003.
[2] Cfr. Sent SU – 975 / 03.

En ese contexto, luce evidente que los términos en los que se debe atender cada una de las solicitudes en materia pensional son claros y estrictos, *"…por lo que su desconocimiento implica no solo la vulneración del derecho de petición, sino que compromete de paso otros derechos como la seguridad social, el mínimo vital y la vida digna…"*[3].

2.4. En punto de discusión, la Corte Constitucional ha definido a través de reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que la respuesta sea notificada dentro del término legalmente oportuno:

"… una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta."[4] (Subrayas fuera del texto).

2.5. La promotora pretende la protección de sus derechos fundamentales de petición y seguridad social, dada la supuesta falta de pronunciamiento en que han incurrido la *Fiduprevisora S.A.* Como vocera del *Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,* ambas accionadas, de cara a la solicitud de pensión que radicó ante éstas desde el pasado 16 de octubre de 2019.

Luego, descendiendo al caso concreto, no se discute que la señora *Margoth Ardila Ariza*, el día 16 de octubre de 2019, radicó solicitud de pensión de vejez E-2019-163092, a través de "*formato de solicitud de pensión*", No. 11102019 (Sic), con los anexos del caso, ante *Alcaldía de Bogotá - Secretaría de Educación de Bogotá-*, a quien se vinculó al presente asunto, y tal como da cuenta colilla de recibido que aquella adjuntó.

Requerimiento pensional que delanteramente advierte el Despacho, *contrario sensu,* a lo esgrimido por la tutelada *Fiduprevisora S.A.* en respuesta de tutela, y conforme se describió en la jurisprudencia descrita, amerita por parte de las autoridades involucradas según la naturaleza de la prestación y de la vinculación laboral que le precede, una respuesta de fondo, clara, congruente y en debida forma notificada a la parte interesada, con respeto no solo de los términos jurisprudenciales predicables según la naturaleza de la aspiración pensional, de cuatro (4) meses, sino de la normatividad especialidad que aplica al caso, y dentro de los cuales se deben realizar las gestiones necesarias, que en el *sub examine*, y como se expondrá más adelante demanda responsabilidades tanto de las tuteladas como de la vinculada *Secretaría de Educación Distrital de Bogotá*, en calidad de ente territorial a la cual se encontraba adscrita la peticionaria; máxime si tal falta de pronunciamiento conlleva además una afectación y/o amenaza de otros preceptos de igual naturaleza como la seguridad social, el mínimo vital y el debido proceso, como se expondrá más adelante e independientemente que el mismo sea no favorable.

[3] Cfr. Sent. T-411 de 2010
[4] Corte Constitucional T 682-2017

Véase que, en cuanto al reconocimiento pensional de los docentes, es preciso indicar que, tiene una regulación especial, la cual se encuentra consagrada en el Decreto 1272 del 2018, que en su artículo 2.4.4.2.3.2.1, a la letra reza:

"ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. ***Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*** *(…)*

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado la docente, deberá: ***1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico. Las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo. 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional de la docente peticionaria o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente. 3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria. 4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección. 5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.*** *PARÁGRAFO. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes."* (Negrillas y Subrayas fuera del Texto).

En ese mismo orden, el Decreto 2831 de 2005 indica "*Artículo 4°. Trámite de Solicitudes: el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la Secretaría de Educación o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.*

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución de la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo e informar de ello a la respectiva secretaría de educación". (Negrillas y Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, y haciendo uso de los postulados jurisprudenciales y normativos esbozados, en el caso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial, conviene concluir entonces que el amparo invocado habrá de concederse, pues según un análisis conjunto de las probanzas recaudadas en el plenario y de los informes rendidos por las autoridades responsables de resolver de fondo la solicitud pensional de la actora, para el caso, Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, no se colige que estás hayan proferido pronunciamiento de fondo, en algún sentido, pues no aportó documental alguna que diera cuenta de ello; pese haber transcurrido, desde la fecha de radicación del referido *petitum* y hasta fecha de presentación del accionamiento sobre el que ahora se resuelve, aproximadamente 11 meses, superando en gran proporción el previsto de 4 meses, preestablecido para el fin, como se precisó líneas atrás.

Conclusión a la que se arriba, además, en cuanto pese a que la vinculada autoridad distrital y la accionada Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de escritos de descargo, respectivamente hubiesen alegado, que han adelantado las gestiones que la Ley les impone para resolver de fondo la precitada solicitud y en el caso de aquella incluso el haber informado a la interesada de cada una de las, como se describió en acápite de antecedes, en gracia de la discusión, además de no haberse obtenido la respuesta de fondo reclamada como se indicó, los términos legales, con los que cada una de ellas cuenta para el agotamiento de las etapas correspondientes también ha sido desconocido injustificadamente.

Téngase en cuenta que la *Secretaría de Educación* Distrital, reconoció en respuesta de tutela que efectivamente recibió solicitud pensional de parte de la señora *Margoth Ardila Ariza,* frente a lo cual, previo a remitir proyecto de resolución de pensión de jubilación a FONCEP en calidad de cuotapartista para que aceptara u objetara la cuota parte pensional asignada, y tal como informó, dicha entidad vinculada al presente asunto en informe rendido al Despacho, procedió a remitir conforme a sus competencias legales y a través de oficio S-2019-219165, del 3 de diciembre de 2019 el proyecto de acto administrativo *"…por el cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación, a favor de la accionante MARGOTH ARDILA ARIZA, a la entidad FIDUPREVISORA S.A., para estudio y aprobación*" (Sic), y solo hasta día 15 de abril de 2020, ésta última envió la hoja de revisión, resolviendo la prestación a través del aplicativo On Base, en estado negado.

Pero a su vez defendió que luego, y tras haber efectuado las verificaciones del caso, a través de oficio S-2020-68834 del 05 de mayo de 2020, remitió a través de correo electrónico según constancias que obran en el expediente, ante la referida sociedad fiduciaria, el nuevo proyecto de acto administrativo a través del cual se reconoce y ordena el pago de la pensión vitalicia, sin que a la fecha hubiese obtenido respuesta alguna de parte de ésta ya aprobando o no la referida resolución.

Esto es, que la *Fiduprevisora S.A*., sobrepasó en dos oportunidades, a decir del precitado artículo 4° del Decreto 2831 de 2005, los "*quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución*", lapso dentro del cual "*la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación",* término que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 amplió a un máximo de treinta (30) días; en cuanto desde el 3 de diciembre de 2019 (fecha de remisión del primer proyecto de acto administrativo) hasta el 15 de abril de 2020 (fecha que se denegó su aprobación), trascurrieron 4 meses, y desde el 5 de mayo de 2020 (fecha de remisión del segundo proyecto de acto administrativo de reconocimiento de pensión), hasta la

fecha de radicación de la presente acción constitucional, han transcurrido tres (3) meses; sin que, por lo demás, Fiduprevisora S.A., al responder esta acción constitucional, haya referido haber aplicado la prerrogativa que contempla el artículo 6° ibidem, en el sentido de ordenar la suspensión de términos dentro de las actuaciones administrativas a su cargo, ni hubiese aseverado cual fue la resolución cuya aprobación negó, infiriéndose entonces, que fue aquella que le fue remitida desde el pasado mes de abril de 2020, amen que específicamente, así lo describió la Secretaría de Educación Distrital en contestación de tutela que se entiende rendida bajo la gravedad de juramento y en virtud de lo cual pidió expresamente que se le requiera a la fiduciaria para el efecto.

Así las cosas, es evidente que la demora que se le enrostra entonces a las accionadas, no solo lesiona los derechos fundamentales de petición y seguridad social de la señora ***Margoth Ardila Ariza*****,** sino también la expectativa legítima de un debido proceso, como garantía que se integra, entre otras, por las prerrogativas de: (i*) ser notificada en debida forma, (ii) que se adelante el trámite por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, y (iii) que no se presenten dilaciones injustificadas"*[5]*,* tal como consideró en providencia del 18 de agosto hogaño, al resolver en segundo grado, un caso de similares supuestos fácticos el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Séptima De Decisión Civil, M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora*.*

Rememórese además que el debido proceso administrativo supone *"(…) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".*[6]

Por lo tanto, se torna procedente el amparo constitucional a los derechos de petición, seguridad social e incluso al debido proceso, y pese a no haber sido advertido éste último expresamente por la tutelante, pues en Sentencia T-634 de 2017, la H. Corte Constitucional, señala que al juez de tutela le está permitido entrar a examinar detenidamente los hechos de la demanda para que, si lo considera pertinente, entre a determinar cuáles son los derechos fundamentales vulnerados y/o amenazados, disponiendo lo necesario para su efectiva protección, siendo posible inclusive en ésta sede constitucional conceder el amparo a partir de situaciones o derechos no alegados, atendiendo la informalidad que reviste el mismo.

3. CONCLUSIÓN

Y, en suma, de acuerdo con lo discurrido, se ordenará a la tutelada ***Fiduprevisora S.A.*** vocera y administradora del patrimonio autónomo del ***Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio,*** y a la vinculada **Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá,** que, si aún no lo ha hecho, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, procedan a emitir pronunciamiento de fondo a la solicitud de pensión de vejez radicada por la actora el día 16 de octubre de 2019, No. E-2019- 163092, a través de formato de solicitud de pensión No. 11102019, por medio de resolución o acto administrativo correspondiente, y atendiendo cada una de ellas el marco legal de sus funciones, la cual deberán comunicar en debida forma a la solicitante.

[5]Ver Corte Constitucional, sentencias T-688 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, C-758 de 2013.
[6] Ver sentencia C 034 de 2014 Corte Constitucional

Igualmente, atendiendo la omisión injustificada en que se comprobó ha incurrido la ***Fiduprevisora S.A.,*** frente a la tramitación de la actuación reclamada en el *sub examine,* en desconocimiento del debido proceso, se ordenará a ésta que si aún no lo ha hecho, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, proceda a impartir aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo del proyecto de acto administrativo que le fuere remitido por la ***Secretaría de Educación de Bogotá,*** con numero de radicación S-2020-68834 del 05/05/2020, y dentro del marco de las obligaciones legales normadas en el Decreto 2831 de 2005.

Siendo dable rememorar que una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada, y otra muy distinta que, ya resuelto de fondo y/o notificado el actor aspire que se resuelva de forma favorable, pues la acción constitucional fue creada para efectivizar los derechos fundamentales de los ciudadanos y no para imponer a las entidades proceder de manera específica o contraria al ordenamiento jurídico; sin perjuicio de las observaciones que la querellante, una vez obtenga la respuesta reclamada, pueda realizar frente a las contestaciones que le sean notificadas y en el curso de la actuación administrativa de reconocimiento pensional que adelanta, de conformidad con el procedimiento previsto al efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para cuyo agotamiento se destaca en el caso particular se demanda el agotamiento de la etapa reclamada en cabeza de la *Fiduprevisora S.A.*

Máxime, que la acción de tutela no puede concebirse como medio judicial que sustituya lo mecanismos consagrados en la constitución y en las leyes, ni como proceso alternativo para que el interesado pueda escogerlo a cambio de los trámites ordinarios o especiales, para dilucidar inconformidades con los entes de la administración o procurar aplicación de sanciones disciplinarias.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

4.1. TUTELAR los derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso a la ciudadana ***Margoth Ardila Ariza,*** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4.2. ORDENAR a la ***Fiduprevisora S.A.*** vocera y administradora del patrimonio autónomo del *Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio,* que por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia proceda a impartir aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo del proyecto de acto administrativo que le fuere remitido por la ***Secretaría de Educación de Bogotá,*** con numero de radicación S-2020-68834 del 05/05/2020, y dentro del marco de las obligaciones legales normadas en el Decreto 2831 de 2005, lo cual deberá comunicar de forma inmediata en debida forma a las autoridades respectivas a efectos de continuar con el trámite de reconocimiento prestacional, así como a la petente, amén del petitum elevado por ésta para tales efectos.

Se insta a la referida institución que realice de forma diligente y dentro de los términos preestablecidos en la normatividad especial, todas las gestiones a que haya lugar y dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales.

4.3. ORDENAR a la vinculada ***Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá,*** y a la ***Fiduprevisora S.A.*** vocera y administradora del patrimonio autónomo del ***Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio,*** y a que, si aún no lo han hecho, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, respectivamente, dentro del término de 48 horas siguientes a la aprobación o improbación en legal forma del proyecto de acto administrativo de pensión de vejez, en los precisos términos descritos en el numeral anterior (4.2.), procedan a emitir pronunciamiento de fondo a la solicitud de pensión de vejez radicada por la actora el día 16 de octubre de 2019, No. E-2019- 163092, a través de formato de solicitud de pensión No. 11102019, por medio de resolución o acto administrativo correspondiente, y atendiendo cada una de ellas el marco legal de sus funciones, la cual deberán comunicar en debida forma a la solicitante.

Para el efecto se insta a las referidas instituciones que realicen de forma diligente y dentro de los términos preestablecidos en la normatividad especial, todas las gestiones a que haya lugar y dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales.

4.4. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.5. Si este fallo no es impugnado remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm